

RERUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Radicado 76001310011-2021-0252-00

SENTENCIA No. 137

Santiago de Cali, septiembre diecinueve (19) de dos mil vestidos (2022)

I.- OBJETO DE LA DECISION

Resolver la procedencia de designar apoyo judicial para el señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO identificado con cédula No 13.445.189, persona mayor de edad, dadas sus actuales condiciones físicas y mentales de salud; petición que fuera elevada por la señora DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO, en su calidad de compañera permanente, ello de conformidad con lo reglamentado en el artículo 38 la Ley 1996 de 2019.

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO

Las pretensiones de la demanda se basan en los hechos que a continuación se resumen

El Señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, sufrió accidente al desplazarse en bicicleta el día 07 de noviembre de 2020, que le ocasionó lesiones (Trauma Cráneo Encefálico Severo) con fractura de la base del cráneo y como consecuencia de ello, se deterioró su estado neurológico producto de un hematoma subdural y contusión hemorrágica, situación está que derivó en su hospitalización en centro de salud.

Como consecuencia del mencionado insuceso, sufrió un deterioro en su salud a nivel cognitivo, que le imposibilita además de ejercer su capacidad legal, manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, lo cual consta en la historia clínica y el respectivo certificado expedido por el médico tratante del Señor Miguel, lo cual hace imposible que pueda administrar sus bienes y hacer uso adecuado de ellos, razón esta que lo hace absolutamente dependiente de su núcleo familiar principal, en especial su compañera e hija.

En la actualidad, el Señor Miguel Ángel se encuentra siendo cuidado en casa, apoyado por personal médico, de enfermería, terapia física, respiratoria y del lenguaje, actualmente es atendido por el servicio de NEUROCIRUGÍA, cuyo médico tratante es el Doctor ANDRÉS RUBIANO, adjuntando certificación y epicrisis del paciente.

Que para garantizar de manera integral los derechos del Señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, respecto de sus negocios, patrimonio, manejo del dinero, familia, cuidado personal, vivienda, salud y demás derechos, se hace necesario la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO a favor de este.

Que desde el año 2004 la señora DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO y el señor MIGUEL ANGEL DUARTE han convivido de manera permanente formando una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo todos los proyectos de vida comunes, brindándose mutuamente ayuda económica y espiritual permanente, comportándose socialmente como marido y mujer. Producto de dicha unión, fue procreada la menor MARIANGEL DUARTE MEDINA

Que la señora DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO, quien solicita la adjudicación de apoyo, además de contar con una relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia respecto de la persona titular del acto jurídico, manifiesta que cumple con todos los requisitos legales para ser persona de apoyo, que no se encuentran inhabilitada para ser persona de apoyo, y se compromete a cumplir a cabalidad con todas las obligaciones que se establecen en la Ley.

III.- TRAMITE PROCESAL

Mediante auto No 1576 del 07 de octubre de 2021, se admitió la demanda, ordenándose notificar a la parte demandada, para ello le fue nombrado un

curador ad litem con el fin de representarlo (Archivo 10 expediente digital), quien fue notificado debidamente, allegando contestación de la demanda dentro del término de ley, sin oponerse a ninguna de las pretensiones, hasta tanto se encuentren probados los hechos narrados (archivo 17 expediente digital)

Se ordenó notificar a la agente del Ministerio Público, lo que así se hizo tal como consta en el plenario en el archivo 14, sin que esta presentara pronunciamiento alguno.

Se ordenó, además, notificar a los señores MIGUEL ALEJANDRO DUARTE BACCA y ANA SOFIA DUARTE MEJIA en su calidad de hijos de la persona con discapacidad, lo cual se cumplió a cabalidad, conforme se avizora en los archivos 15 y 16 del expediente digital, el señor Duarte mediante correo electrónico del 05 de noviembre del 2021 confiere poder y contesta la demanda, por su parte la señorita Ana Sofia el 09 de noviembre del 2021 confiere poder y contesta demanda, denotando ambos su interés en ser nombrados como personas de apoyo de su padre y que no sea de manera exclusiva la demandante. (archivos 21, 27 ,28,29,30 y 31 expediente digital.)

En el mismo proveído se designó de manera provisional a la demandante señora DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO como apoyo del señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO con el único fin de que se protejan y garanticen sus derechos, para los siguientes actos:

1. Para tomar decisiones respecto de su salud y cuidado personal.
2. Para que lo represente ante entidades y autoridades del Estado, en defensa de sus derechos.
3. Para que designe apoderados que lo representen y defiendan sus derechos en trámites, diligencias y/o procesos judiciales y administrativos que se encuentren en trámite.

Medida que posteriormente mediante auto No. 392 del 03/03/2022 (archivo 58) se amplió en iguales circunstancias en favor de los vinculados MIGUEL ALEJANDRO DUARTE BACCA y ANA SOFIA DUARTE MEJIA hijos del beneficiario, posteriormente la parte demandante (DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO) solicita la ampliación de las medidas provisionales en su favor (archivo 55), lo cual le fue negado mediante auto del 08/03/2022 (arch.60). Resuelta negativamente la reposición impetrada se concedió la apelación mediante auto No.660 del 25/04/2022 (arch. 75), la cual a la fecha se encuentra surtiendo la alzada ante el Tribunal Superior sin decisión al respecto.

La parte actora allegó junto con la demanda valoración de apoyos del señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, realizado por la entidad PESSOA (fls.56-59 Archv.09) y su ampliación por solicitud de los vinculados obra en el archivo 56 del expediente digital. Así mismo por solicitud de los vinculados Ana Sofía Duarte Mejía y Miguel Alejandro Duarte Bacca se autorizó elaboración de valoración de apoyos mediante auto 661 del 25/04/2022 (arch.76), el cual fue realizado por el facilitador designado por la entidad DESLAB, visible en el archivo 86 del expediente Digital. Ambas valoraciones fueron objeto de contradicción y citación de quienes los elaboraron para ser escuchados en audiencia, lo que así ocurrió, en audiencia realizada el día seis del septiembre del presente año.

Aunado a ello, se ordenó practicar visita sociofamiliar al hogar de la persona con discapacidad por la asistente social del despacho, para verificar su situación, la composición de su núcleo familiar y las personas que puedan ser designadas como apoyo, visibles (archivos 26 al 28), puestos en conocimiento de las partes (archivo 29) y surtida la oposición frente a los mismos, estas fueron resueltas de manera definitiva mediante auto No.660 del 25/04/2022 (arch. 75). Igualmente la Asistente Social, sustento su informe en audiencia realizada el día 08 de septiembre del corriente año.

Mediante auto No. 1084 del 22 de junio de 2022, se fijó fecha para audiencia de trámite y se decretaron pruebas, mismo que fuera aclarado mediante auto No. 1244 del 19/07/2022) (providencias en archivo 92 y 94). Audiencias que se surtieron los días 6, 8 y 9 de septiembre del corriente año, tal como consta en las actas visibles en los archivos 104, 105 y 106 del expediente digital.

IV. MARCO LEGAL

La ley 1346 de 2009 aprobó en nuestro ordenamiento jurídico, La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en diciembre de 2006, por tanto, hace parte del bloque de constitucionalidad consagrado en el artículo 93 de la C Política.

El artículo 12 de la mencionada convención establece que los estados reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás, en todos los aspectos de la vida

El artículo 13 de la Constitución Política, establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. También determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Así mismo, el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad, de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

Estos dos preceptos establecen que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, de manera que el Estado y la sociedad en general tienen la obligación de materializar efectivamente sus derechos y garantizar el derecho a la igualdad.

La ley 1996 de 2019, actualmente vigente, establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, optando por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador contenido en la ley 1306 de 2009), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación.

La nueva ley fijó como objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, bajo el entendido que **"todas las personas con**

discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"; resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

Con la nueva ley, se modificó el artículo 1504 del Código Civil, por lo cual la presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibidem, actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, el que indica que *"toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces"*.

Se eliminó la posibilidad de decretar la interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad, prohibiendo no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones, sino la exigencia de sentencia que así lo disponga disponga *"para dar inicio a cualquier trámite público o privado, sustituyendo aquéllas por los que se denominaron ajustes razonables"* y medidas de *"apoyo"*, resaltando que los referidos sujetos no sólo *"tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente, sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizarlos, así como que se les designe apoyos para la realización de los mismos"*

Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 no pueden adelantarse procesos judiciales dirigidos inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad, pues respecto de ellas se consagra la presunción de capacidad, a la que se ha hecho referencia, ley que tiene como objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de los mismos.

Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales contenidas en la citada Ley.

Para lo cual debe seguirse la cuerda procesal de la denominada jurisdicción voluntaria, cuando lo solicite directamente la persona con discapacidad, (o, el proceso verbal sumario, cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico), en ambos casos se requiere de una *"valoración de apoyos"* que

acredite “el nivel y grado” de apoyos que requiere para toma de decisiones en ámbitos específicos, así como los sujetos que integran la red de apoyo.

Bajo el anterior referente legal, procede el despacho a decidir de fondo, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso y la garantía del derecho de defensa. En la suscrita no concurre causal alguna de impedimento para fallar el fondo y no hay incidentes o cuestiones accesorias pendientes de resolver.

Están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. A saber: El libelo introductorio reúne los requisitos formales de ley. La suscrita ostenta jurisdicción y de igual manera competencia para conocer, tramitar y decidir el negocio. La parte actora es una persona capaz desde el punto de vista jurídico, compareciendo a través de profesional del derecho, debidamente facultada para litigar en causa ajena.

Igualmente, en cuanto hace a la legitimación en la causa, asunto de índole eminentemente sustancial, en el *subjudice* se tiene que las partes se encuentran legitimadas tanto por activa como por pasiva, para ocupar los extremos procesales del juicio.

VI. ANALISIS PROBATORIO:

En el entendido que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, a la parte demandante le correspondía probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen, de conformidad con los arts. 164 y 167 del CGP

En el presente proceso con la prueba aportada, se tienen acreditados los siguientes hechos:

Que la demandante señora **DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO** convive hace varios años con el señor **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO**, situación que no se ha consolidado jurídicamente, se acredita con la declaración extra proceso de convivencia realizada por el señor Miguel Ángel Duarte Quintero el 8 de junio de 2007, con destino a la Embajada de Estados Unidos, que obra en el archivo 03 (fl.8), además con las manifestaciones realizadas en los escritos de contestación de la demanda presentados por los vinculados, con lo aceptado por ellos en sus interrogatorios de parte y con los testimonios de los señores Jesús Javier Duarte Quintero, José Jahil Duarte Quintero, Marith Mildreth Duarte Quintero, Aurys Janeth Duarte Quintero, y Denis Dorabeth Duarte Quintero, todos hermanos de la persona con discapacidad, quienes así lo reconocieron en sus declaraciones, de igual manera los testigos recepcionados a instancias de las partes así lo reconocieron.

Que los señores MIGUEL ALEJANDRO DUARTE BACCA, ANA SOFIA DUARTE MEJIA, y la menor de edad MARIANGEL DUARTE MEDINA, son hijos del señor Miguel Ángel, se acredita, con los respectivos registros civiles de nacimiento, visibles en los archivos 31, 30 y 03 del expediente digital.

Que el señor **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO**, tiene el siguiente diagnóstico "*Secuelas de Traumatismo Craneoencefálico Severo, con estado de mínima conciencia como consecuencia del traumatismo*, y se encuentra postrado en cama, en estado vegetativo, se acreditó con certificados médicos e historia clínica que obran en los archivos, 03 folios 16 a 21, archivo 09, pág. 70 a 72 y archivo 98 página 06 del expediente digital.

Con la demanda se anexo informe de Valoración de apoyos del señor MIGUEL AGEL DUARTE QUINTERO, realizado por la entidad PESSOA valoraciones interdisciplinarias, el día 13 de septiembre de 2021, suscrito por el Dr. IVAN OSORIO SABOGAL, ISABEL CRISTINA GIRALDO y STEVEN CACERES el cual fue ampliado el 28 de febrero del presente año. Archivos 09 y 56. Debe destacar el despacho, que, para esas fechas, todavía no se había expedido del Decreto 487 del 1º de abril hogaño, que reglamentó la prestación del servicio de valoración de apoyos, sin embargo, se observa que en dicho informe se cumplen de manera general con los lineamientos establecidos por el gobierno nacional para realizar valoración de apoyos, aunque se resalta presenta algunos yerros de carácter meramente formal, lo cual no implica el desconocimiento de dicho informe.

En dichos informes se determinó que en la actualidad el señor **MIGUEL ANGEL** no expresa su voluntad y preferencias y se observa una marcada desconexión de lo externo, permanece en calma, ausente, sin conciencia de su propio estado vegetativo, no logra manifestar alguna solicitud, no expresa ninguna reacción, no responde preguntas, se estableció que depende de cuidados básico que le garanticen su supervivencia, emitiéndose el siguiente concepto:

"Se observa un paciente con alteración en la funcionalidad mentales globales como la conciencia de si y los procesos intelectuales, se identifica signos de estupor comatoso en el que no hay una respuesta aparentemente voluntaria afectado su capacidad de conexión con el medio exterior. Su capacidad de aprendizaje está afectada, severamente, afectado su participación. Se observa una unión reconocimiento de vinculación afectiva importante de su compañera permanente, hijos y su familia extensa. es un paciente con alto grado de vulnerabilidad ya que requiere la presencia y asistencia permanente de los cuidados médicos y de sus cuidadores para garantizar su supervivencia".

Igualmente, el apoderado de la vinculada ANA SOFIA DUARTE presentó informe de valoración de apoyos, realizado por el facilitador designado por la entidad DESC-LAB. Abogado, Lucas Correa Montoya, realizado el 12 de mayo del presente año, (arch. 86), en el que de igual manera se da cuenta de la dependencia de terceros en todos los aspectos cotidianos por parte del señor **Miguel Ángel Duarte Quintero**, dado su estado de salud que le imposibilita ejercer su capacidad jurídica, particularmente para manifestar su voluntad ante situaciones y actos jurídicos y personales de baja, mediana y alta complejidad. Informe que igualmente cumple con los lineamientos dados por el gobierno nacional, para la realización de informes de valoración de apoyos.

Lo anterior fue igualmente corroborado por la Asistente Social del despacho conforme su intervención, al practicar visita sociofamiliar, a la residencia de la Persona con discapacidad, la que fue realizada el 23 de noviembre del 2021 de manera virtual mediante la plataforma TEAMS, informes obrantes en el archivo 26, 27 y 28 del expediente digital, en el que se concluye que el beneficiario, no se puede dar a entender por ningún medio, es una persona totalmente dependiente, a quien se le debe continuar garantizando sus derechos a la

vivienda, salud, alimentación, a tener una familia, con el buen manejo que se haga de los recursos propios del señor Duarte Quintero.

Surtida la contradicción de dichos informes, fueron ratificadas sus conclusiones por quienes en ellos intervinieron, cuando sustentaron y explicaron los mismos, en audiencias realizadas los días seis y ocho de septiembre del presente mes y año, acotando el despacho que en términos generales cumplen con los requisitos, reseñados en los artículos 37,38 y 56 de la Ley 1996 d 2019.

Ante el evidente estado de discapacidad física y mental en que se encuentra actualmente el señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, titular del acto jurídico, que le impide expresar en este momento por cualquier medio y forma su voluntad, preferencia e interés, surge como imperioso la necesidad de designarle un apoyo formal para facilitarle el ejercicio de su capacidad legal, en los ámbitos de salud, personal, patrimonial y económico, a lo cual no se han opuesto ninguna de las partes, presentando diferencias en cuanto a quienes deben ser designados como apoyos.

Situación que se evidencio en los IP recepcionados a la demandante y los vinculados en audiencia realizada el seis de septiembre hogaño, denotándose un conflicto entre su compañera e hijos mayores de edad, quienes a pesar de que presentan afecto por el señor Miguel Ángel, se preocupan por su estado de salud, están pendientes de él, otorgándoles la mejor atención en salud en aras de su recuperación, sin embargo no han podido llegar a acuerdos pacíficos o consensos sobre las decisiones que se deben tomar, en cuanto a su salud, manejo de sus recursos y acciones que tiene en diversas sociedades, ante lo cual deberá entonces dilucidar el despacho qué personas de su entorno personal y familiar más cercanos, interpretan de mejor manera su voluntad y preferencias, según su proyecto de vida. Se concluye además de los mencionados interrogatorios, que el señor Miguel Ángel, era una persona muy cercana a su compañera, sus hijos y sus hermanos, era un padre sumamente responsable, pero las decisiones sobre sus empresas las tomaba de manera personal, sin involucrar a su grupo familiar, así lo aceptaron todos ellos, observándose que había vinculado a su hijo mayor a algunas labores de apoyo en las mencionadas empresas.

Al efecto se tiene que de los dos informes de valoración de apoyo presentados, así como de los informe de visita sociofamiliar, se desprende que todo el grupo

familiar del señor MIGUEL ANGEL, compuesto por su compañera hijos y hermanos, antes del accidente, eran personas muy cercanas a él, existían lasos afectivos cercanos, se frecuentaban regularmente, todos conocían su proyecto de vida, y su labor empresarial, habiéndose producido distanciamiento después del accidente, por la falta de acuerdos ante todo en el manejo de las empresas en las que es accionista, se infiere de dichos informes que quien mejor podría interpretar su voluntad e interés, por su cercanía y compartir de manera diaria con él, es su compañera y sus dos hijos mayores de edad. Sin embargo, en el informe de la entidad PESSOA, se sugiere como persona de apoyo para todos los ámbitos a la demandante, en el informe de DESC-LAB, se insinúa como apoyo principal a la compañera, y designar como personas de apoyo con rol de control y monitoreo a sus dos hijos mayores de edad.

De los hechos contenidos en la demanda, de los escritos mediante los cuales se pronunciaron los hijos mayores de edad del señor Miguel Ángel Duarte Quintero, de los Interrogatorios de Parte recepcionados, así como de los informes de valoración de apoyos, se evidencia que el mencionado señor, era una persona muy cercana a su familia, compañera, hijos y hermanos, era una persona de gran visión empresarial, creando y fundando varias empresas, en las cuales tenía la calidad de representante legal y/o socio, tales como:

Empresa	Representante legal	Acciones
DUMIAN MEDICAL S.A.S.	Carolina González Andrade	100% Socio Único
MADHOS S.A.S.	Carolina González Andrade	90% acciones, compañera e hijos, 2.5% cada uno
DUMIAN AGROINDUSTRIAL S.A.S	Carolina González Andrade	88% acciones, compañera e hijos 3% cada uno
SIGMA S.A.S.	Dennis Dorabeth Duarte Quintero.	52.50% acciones,demás accionistas sus hermanos
CMS COLOMBIA LTDA	Miguel Ángel Duarte Quintero.	Conformada por Dumian Medical SAS, 40% Comercializadora Duarquint SAS 30%, Alandete Herrera Dionisio Manuel, 30% acciones
AMES S.A.S.	Luis Mauricio Quijano Bendek	33% acciones

DUANA LTDA	Miguel Ángel Duarte Quintero	30% acciones
MEDICAL DUARTE ZF S.A.S	Jesus Javier Duarte Quintero	Conformada por Comercializadora Duarquint, Dumian Medical SAS y SIGMA Ltda
COSMITET LTDA	Miguel Angel Duarte Quintero	22% acciones
CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA	Miguel Ángel Duarte Quintero	Es accionistas de las empresas que la conforman (Cosmitet, Duana, Duarquint y Sigma)
COMERCIALIZADORA DUARQUINT S.A.S.	Aurys Yaneth Duarte Quintero	14.29% acciones, demás accionistas sus hermanos
DUARQUINT EXPORT CORP	Miguel Ángel Quintero	Sin datos
DUMIAN INVESTMENTS CORP	Miguel Ángel Duarte Quintero	Sin datos
UNION TEMPORAL DUCOT	Director General	Integrada por las empresas Dumian Medical y Cosmitet

Lo cual se acredita con certificados de existencia y representación legal y certificaciones visibles en el archivo 04, pág. 37 y ss y archivo 09, pág. 95 a 311, igualmente en el archivo 22 del expediente digital.

Aquí es importante destacar que es necesario diferenciar el rol que tenía el señor MIGUEL ANGEL, como accionista en dichas empresas y el de representación legal que tenía sobre algunas de ellas, pues las empresas como bien se sabe, de conformidad con el artículo 98 del Código de Comercio, son personas jurídicas independientes con sus propios reglamentos internos, que se deben cumplir para el manejo normal de los negocios, designando la junta de socios a las personas que deben asumir la función de representación legal de acuerdo a sus estatutos, ante la falta de uno de sus directivos es la asamblea de socios quien debe designar al nuevo representante legal, aspecto sobre el cual no tiene competencia este despacho para tomar decisiones al respecto, por tanto, se estima que la designación de apoyo judicial, solo es necesario para velar por la correcta administración de las acciones que el señor Miguel Ángel tenga en las mencionadas empresas y toma de decisiones que se requieran en su calidad de accionista.

Se debe observar además que, dentro del grupo de empresas relacionadas, existen sociedades o consorcios, conformadas por varias empresas, como lo son CMS COLOMBIA LIMITADA, MEDICAL DUARTE ZF S.A.S, CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO y UNION TEMPORAL DUCOT, sobre las cuales no se considera necesario designar apoyos, pues las mismas se constituyen como personas jurídicas independientes, que cuentan con sus propios órganos de dirección, administración y control, que deben velar por la correcta administración de éstas.

Se subraya que existen dos empresas ubicadas en el exterior, DUARQUINT EXPORT CORP y DUMIAN INVESTMENTS CORP, sobre las cuales las partes no aportaron información sobre la participación accionaria del señor MIGUEL ANGEL, el apoderado de la demandante, aporó documentos en idioma inglés, que no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 251 del CPG, para ser tenidos en cuenta como prueba.

En testimonio rendido por el señor JESUS JAVIER DUARTE QUINTERO, (hermano), indico, que estas empresas, están siendo dirigidas actualmente por la señora FANNY GONZALEZ, quien desempeña el cargo de vicepresidente, persona de entera confianza del señor Miguel Ángel, pues es amiga de toda la vida de la Familia, empresas que dijo están funcionando normalmente. Para el caso, es menester considerar que, en nuestro ordenamiento jurídico, artículo 18 del CC, la regla general es el principio de territorialidad de la ley, según el cual, las leyes no obligan más allá de las fronteras, salvo algunas excepciones relacionadas con el estatuto personal, o estado civil, regulado por el artículo 19 del CC, ante lo cual considera esta funcionaria judicial, que carece de jurisdicción, para tomar una decisión al respecto.

Se acredita con certificaciones visibles en los archivos 04 y 09 del expediente digital, que el señor DUARTE QUINTERO, es propietario de una cuenta corriente y una de ahorros en el banco BBVA Colombia, una cuenta corriente en el BANK OF AMERICAN y un estado de cuenta en INVERSIONES CREDICORP, para cuyo manejo y correcta administración se considera pertinente designar un apoyo, con el fin de garantizar los derechos del señor Miguel Ángel, cuando se requiera solventar sus necesidades y las de grupo familiar primigenio.

Ahora bien, con el fin de establecer la voluntad, preferencia e interés del señor Miguel Ángel, y su proyecto de vida, en las audiencias realizadas se

recepccionaran además de los interrogatorios de la demandante y los vinculados, varios testimonios, resultando de especial interés para el despacho, el de los hermanos del señor Miguel Ángel, señores Jesús Javier, José Jahil, Marith Mildreth, Aurys Janeth y Denis Dorabeth Duarte Quintero, quienes fueron claros y contestes en resaltar la gran unidad e integración familiar que ha existido y existe con su hermano, reconociendo la convivencia de varios años que él tenía con la señora DIANA CAROLINA MEDINA CLAJIVO. Resaltaron que después del accidente la relación con la señora DIANA CAROLINA, que antes era muy buena, se ha deteriorado, de manera significativa, ya que consideran ella pone obstáculos para que visiten a su hermano, lo cual no encuentran justificado. Indicaron además que el señor Miguel Ángel era un exitoso empresario, con una gran visión empresarial, fundado varias empresas, en donde en algunas era socio mayoritario, en otras tenía acciones junto con sus hijos y compañera, en otras tenía como socios, a terceras personas, y en algunas ellos también eran socios. Manifestaron que ellos y su hermano tenían como política empresarial, no involucrar a sus parejas en sus empresas, lo que todos han cumplido, que en el caso del señor Miguel Ángel, nunca involucraba a su compañera en los asuntos empresariales, por lo cual, a ella le ayudo a organizar sus propias empresas, las que ella maneja de manera independiente. Agregaron que la persona que él estaba formando, capacitando y le colaboraba con algunas actividades empresariales era su hijo mayor Miguel Alejandro, quien era la persona de más confianza para dichos asuntos y conoce los proyectos que tenía el señor Miguel Ángel. Expresaron su desacuerdo con algunas decisiones que ha tomado la señora DIANA CAROLINA, relacionadas con el cambio de la persona que llevaba la contabilidad personal del señor Miguel Ángel, como lo era la señora Flor de María Lourdes Parada, quien además de ser familiar, era una persona de absoluta confianza para tal labor, reemplazándola por el contador Milton Barragán, de quien indicaron no era una persona cercana o de confianza de su hermano, opinión que indicaron, le dieron a conocer a la señora DIANA CAROLINA, pero ella no aceptó.

Se recepcionó además el testimonio de la señora CAROLINA GONZALEZ ANDRADE, Representante Legal de las empresas DUMIAN MEDICAL, DUMIAN AGROINDUSTRIAL Y MADHOS, quien dijo trabajar para el señor Miguel Ángel, desde el 13 de enero de 1997, quien la formo en ese campo, siendo ella una persona de su entera confianza, que además lo apoya con asuntos de otras empresas. Expresó que el señor Duarte durante su vida empresarial ha formado y capacitado a varias personas de su confianza, para que lo apoyen en los

diversos proyectos que tiene, dentro de las cuales no se encuentra la señora DIANA CAROLINA, pero si su hijo mayor MIGUEL ALEJANDRO, quien le colaborada con varios asuntos que su padre le delegaba, lo llevaba a ferias empresariales nacionales como internacionales y lo encargaba de la compra de equipos y medicamentos. Expuso que dentro de las empresas el señor DUARTE QUINTERO, formo a varias personas de confianza, para el manejo de las mismas, formando equipos de trabajo, quienes han venido afrontando la actual situación y las empresas han venido funcionando normalmente. Agrego que después del accidente, ha habido fracturas en la relación con la señora DIANA CAROLINA, que el señor MIGUEL ALEJANDRO, no está de acuerdo con algunos manejos que la compañera de su padre está dando a algunos asuntos, tienen diferencias con el Asesor contable que la señora DIANA CAROLINA, contrató, en reemplazo de la señora Flor de María De Lourdes Parada Duarte, que además ella, través de sus empresas particulares presta el servicio de lavandería y alimentación a varias clínicas, que integran la empresa DUMIAN MEDICAL, pretendiendo que se le incrementaran las tarifas en una proporción que las directivas de la misma no encontraron justificada. Añadió que las empresas en la actualidad se encuentran funcionando normalmente, a pesar de la ausencia del señor Duarte, aunque hay algunas cosas pendientes. Que ha invitado a las reuniones de las empresas tanto a la señora DIANA CAROLINA a MIGUEL ALEJANDRO, y ANA SOFIA, pero esta última, pero ella no asiste, mientras que la compañera y el hijo, sí.

Se recibieron además los testimonios de FLOR DE MARIA LOURDES PARADA DUARTE, quien fuera la contadora personal, del señor Miguel Ángel, ANA CAROLINA GUTIERREZ PAREDES, Coordinadora Nacional de DUMIAN, ALVARO ANDRES TRIANA VERGEL, Jefe de Control interno de DUMIAN MEDICAL SAS, ARNULFO TRUJILLO ORTIZ, quien fuera jefe de seguridad del señor Miguel ANGEL, es director del proyecto DUMIAN AGROINDUSTRIAL. Todos ellos reconocen a la señora DIANA CAROLINA como la compañera del señor MIGUEL ANGEL. De dichos testimonios se puede extraer en términos generales que desde hace varios años trabajan para el señor Miguel Ángel, en quienes él deposito su confianza para los asuntos bajo su cargo, todos ellos indicaron que la persona a quien el señor Miguel Ángel involucraba en sus empresas era a su hijo MIGUEL ALEJANDRO, no a la señora DIANA CAROLINA, habiéndose fracturado la relación entre el hijo y la compañera, por desacuerdos en algunos asuntos empresariales y por el cambio de algunos colaboradores de confianza del señor Miguel Ángel, por parte de su compañera.

Al realizar un análisis crítico de estos testimonios, se evidencia que fueron claros y contestes en sus respuestas, tienen gran cercanía con el señor Miguel Alejandro, se relacionaban de manera constante con él, por tanto, conocen de su proyecto de vida, de su labor empresarial, ante lo cual el despacho concede fuerza de convicción a sus dichos.

En cuanto al testimonio del señor CARLOS HUMBERTO MARIQUE PARADA, debe acotar el despacho, que no aporte mayores elementos de juicio para la decisión a tomar, pues poca relación familiar tuvo con el señor Miguel Ángel. Por su parte el señor PEDRO ANTONIO PARADA PARADA y HELENA MARIN LOPEZ, aunque conocían y se relacionaban con el grupo familiar conformado por el señor Duarte, pues trabajaban en dicho entorno, en cuanto al manejo y proyectos que tenía el señor Duarte Quintero, es escaso su conocimiento.

Respecto al testimonio del señor MILTON BARRAGAN MUÑETON, quien actualmente lleva la contabilidad personal del señor Miguel Ángel, por decisión de la señora Diana Carolina, se observa que fue vinculado a tal función, después del accidente, por tanto, se denota no tiene conocimiento de la voluntad, preferencias y proyecto de vida de la persona con discapacidad, pues no, ha existido vínculo de amistad, ni de confianza con el mismo, menos conoce su proyecto de vida.

Así las cosas, analizada en conjunto la prueba recaudada, advierte esta Funcionaria Judicial, que en verdad le asiste la razón a la parte actora, para haber deprecado la acción que nos ocupa en defensa de los derechos del señor **Miguel Ángel Duarte Quintero**, por cuanto obra en el acervo probatorio recaudado en esta causa, valoración neurológica, realizada por el médico, Dr. Andrés M. Rubiano Médico Neurocirujano, quien desde la óptica medica diagnóstico: *"Secuelas de Traumatismo Craneoencefálico Severo, con estado de mínima conciencia" como consecuencia del traumatismo. En el momento, el paciente se encuentra con compromiso del sensorio, con imposibilidad para hablar o interactuar con los cuidadores o su familia, con imposibilidad para moverse por sus propios medios, y requiere apoyo las 24h por parte de personal médico, de enfermería y de terapia de rehabilitación, para realizar su cuidado diario. En estas condiciones, el Sr Miguel Ángel, no se encuentra en capacidad física o mental de realizar ningún tipo de actividad relacionada con trámites o gestiones a nivel de cualquier entidad."* (fls- 70-72 archivo 09)

Aunado a ello, los interrogatorios de parte realizados los testimonios recaudados, los Informes de valoración de apoyos practicado por la entidad PESSOA y DES-CLAB, la visita Social realizada por la Asistente Social Adscrita a este despacho y los demás, medios probatorios, denotan al unísono que el señor **Miguel Ángel Duarte Quintero**, presenta una condición de discapacidad mental y física, causada por el accidente padecido el día siete de noviembre del año 2020, que no le permite manifestar su voluntad, interés y preferencias por cualquier medio, que es una persona totalmente dependiente de terceras personas, y que ha sido su familia, conformada por su compañera, hijos y hermanos, quienes conforme las indicaciones médicas, han venido desarrollando el rol protector, procurando su cuidado y atención medica pertinente, y son las personas de confianza dada su cercanía y parentesco, con la persona Titular del Acto jurídico, quienes lo han venido atendiendo en todos los momentos de sus vida, situación que demanda indefectiblemente la asistencia de un apoyo en todas las diligencias jurídicas y /o tramites que se requieran realizar, con el fin de poder solventar su subsistencia en este momento de debilidad manifiesta, condicionada por sus quebrantos de salud, por tanto, se hace necesaria la designación de APOYOS, ello en aras de permitir que las afecciones de salud sean atendidas de manera prioritaria, así mismo para que lo representen en diversos asuntos, atendiendo que el beneficiario del apoyo, ostenta participación en diversas sociedades en su calidad de persona natural, advirtiéndose que la finalidad del apoyo, no es sustituir o excluir la voluntad de la persona en situación de discapacidad mental, ni sus preferencias, ni desconocer sus intereses, sino honrar y hacer valer su voluntad; siendo necesario que esta designación se realice bajo roles precisos que permitan por un lado el desarrollo armónico de las actividades por los designados, pero que a la vez la labor por estos desempeñadas pueda ser objeto de supervisión como medida de control a las actividades desarrolladas por los designados, lo que para el caso de marras recaería en cabeza de la señora DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO (Compañera), MIGUEL ALEJANDRO DUARTE BACCA (hijo), ANA SOFIA DUARTE MEJIA (hija) y JESUS JAVIER DUARTE QUINTERO, (hermano), quienes, dada su cercanía, parentesco, afecto, confianza y conocimiento de su proyecto de vida, quienes son los llamados a ejercer ese rol principal y de supervisión.

De las personas mencionadas, según lo antes analizado, se concluye que frente a los proyectos y decisiones empresariales, el señor Duarte, no incluía en ellos a su compañera, así lo confeso ella en su Interrogatorio de parte y surge del

caudal probatorio recaudado; emerge claramente de la prueba testimonial recaudada, que la persona de confianza, que estaba preparando y formado para dicha labor era su hijo mayor MIGUEL ALEJANDRO, quien incluso ya venía ejerciendo varias labores de apoyo y acompañamiento, por tanto se considera debe ser designado como apoyo principal en varias de dichas empresas, en cuanto la persona con discapacidad era accionista; igualmente se evidencia que su hermano JESUS JAVIER DUARTE QUINTERO, era una persona muy cercana a su hermano, que lo apoyaba en su labor empresarial, incluso durante junto con sus otros hermanos tenían dos empresas en común, en las cuales se evidencia, nunca se ha presentado conflicto entre ellos, por ende se lo designara como apoyo principal en dichas empresas, en cuanto ostentaba la calidad de accionista, advirtiéndole que las personas de apoyo deberán honrar y hacer valer la voluntad de la persona en estado de discapacidad.

Respecto a la hija ANA SOFIA DUARTE MEJIA, se evidencia que por su juventud, poca experiencia en el campo empresarial, además de encontrarse cursando la carrera de medicina, poco tiempo tenía, para vincularse a la labor empresarial de su padre, considerando el despacho que debe ser designada como apoyo de supervisión y control, para dichos asuntos.

De otra parte, evidencia el despacho un posible conflicto de intereses, (art 45 ley 1996 de 2019) entre la señora DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO, en su calidad de propietaria de dos empresas, que prestan sus servicios, a la empresa DUMIAN MEDICAL S.A.S, circunstancia que además impide su designación como apoyo principal, sin embargo, será designada como apoyo de supervisión y control, en las diferentes empresas de que era accionista el señor Miguel Ángel.

En este contexto, debe destacar el despacho, que no comparte las apreciaciones formuladas por el apoderado de la demandante, en sus alegatos de conclusión, cuando indico que la política empresarial de los hermanos Duarte Quintero, al no incluir a sus parejas, en el ámbito empresarial constituye una actitud excluyente y discriminatoria contra las mujeres, lo cual no es cierto si se analiza en su conjunto la prueba recaudada, pues si bien es cierto se mencionó el termino pareja, no se especificó que se refiriera a la pareja de sexo femenino, por el contrario se puede observar que en varias de las empresas relacionadas, sus hermanas, participan como directivas, como asesoras o colaboradoras, lo que descarta de tajo la apreciación del togado, además algunas de las citadas empresas son dirigidas hace varios años, por personas del sexo femenino, en

quienes ha depositado su confianza el señor Duarte Quintero, lo que se evidencia es el deseo de no incluir en el campo empresarial, a la pareja indistintamente del sexo.

De otra parte, en cuanto al derecho a la salud de la persona con discapacidad, considera el despacho que tanto la compañera, como los dos hijos mayores de edad, al ser las personas más cercanas de su entorno familiar, quienes han estado atentos y prestos a procurar su recuperación, deben ser designados todos, como apoyos principales, quien deberán tomar decisiones en consenso, en procura de garantizar el derecho a la salud y vida digna del señor Duarte Quintero.

En cuanto a la administración y manejo de cuentas bancarias del señor Miguel Ángel, se designará como apoyo principal a la señora Diana Carolina, en virtud de ser su compañera de vida, por ende, la persona que conocía de primera mano sus necesidades personales, familiares y manejo de sus recursos personales, se designaran como apoyo de control a sus hijos mayores de edad. En igual sentido se la designara para que lo represente ante autoridades y entidades públicas, así como para contratar apoderados que lo representen en caso de ser requerido.

No se accederá a la petición incoada en la demanda, en cuanto se solicitó la designación de apoyos, para administrar negocios, pagar, exigir y/o aprobar cuentas disponer, adquirir, transigir, conciliar y donar bienes muebles e inmuebles, propiedad del señor Miguel Ángel, en su calidad de persona natural, por cuanto no se ha acreditado dentro del proceso la necesidad de ello, además dicha situación debe ser evaluada por juez competente cuando así se requiera, de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 de la Ley 1996 de 2019.

Se establecerán salvaguardas con el fin de garantizar la voluntad y preferencias de la persona en situación de discapacidad, evitar abusos y conflictos de interés, disponiendo la presentación de informes anuales al despacho, por la persona designada como apoyo principal, sobre el manejo de los asuntos del señor Miguel Ángel, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, y que se debe respetar la voluntad del señor Miguel Ángel, en cuanto había designado personas de su entera confianza para el manejo de sus asuntos contables y para la administración de sus empresas.

Se dispondrá que del manejo de todas y cada una de las labores desarrolladas por las personas designadas como apoyo, debe ser en aras de salvaguardar su salud, el patrimonio y manejo eficiente del dinero en favor de la persona con discapacidad, velando por satisfacer sus necesidades personales y garantizar su bienestar general.

Las personas designadas como apoyo deberán tomar posesión del cargo, ante el despacho.

No habrá condena en costas, al haber prosperado parcialmente las pretensiones de cada una de las partes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia del Circuito de Cali-Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyo en favor del señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, identificado con cédula CC.13.445.189 de Cúcuta, Titular del Acto jurídico, quien se halla en situación de discapacidad, para los siguientes actos jurídicos:

- 1.1 Para tomar decisiones respecto a su cuidado personal, salud y tratamientos médicos, que se requieran, con el fin de garantizar su derecho a la salud y vida en condiciones dignas.
- 1.2 Para el manejo y administración del dinero que tenía en las cuentas bancaria Nos. 302015401 y 302065565 del banco BBVA. Cuenta bancaria No 003673640470 del banco del Bank Of American y Estado de cuenta de inversiones CREDICORPO.
- 1.3 Para representarlo en su calidad de persona natural, frente a las acciones que tenía en varias empresas, en defensa y garantía de sus derechos.
- 1.4 Para representarlo ante entidades y autoridades del Estado, en caso de ser requerido, en defensa y garantía de sus derechos.

1.5 Para designar apoderados judiciales que lo representen en trámites, diligencias y/o procesos judiciales y administrativos, cuando así se requiera en defensa y garantía de sus derechos.

SEGUNDO: DESIGNAR como personas de apoyos del señor Miguel Ángel Duarte Quintero, titular del acto jurídico, para las activades y actos jurídicos reseñadas en el punto anterior, a las siguientes personas:

- En cuanto al ítem 1.1. se designa a la señora DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO identificada con cédula No 31.566.259, MIGUEL ALEJANDRO DUARTE BACCA, identificado con cédula No14.606.918 y ANA SOFIA DUARTE MEJIA, identificada con cédula No 1.005.976.827, quienes deberán tomar decisiones en consenso.
- En cuanto al ítem 1.2, se designa señora DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO identificada con cédula No 31.566.259, como PRINCIPAL, y a los señores MIGUEL ALEJANDRO DUARTE BACCA, identificado con cédula No 14.606.918 y ANA SOFIA DUARTE MEJIA, identificada con cédula No 1.005.976.827, como apoyo de control y monitoreo.
- En cuanto al ítem 1.3. se designan los apoyos de la siguiente manera:

Empresa	Persona de Apoyo Principal	Apoyo de control y monitoreo
DUMIAN MEDICAL S.A.S.	Miguel Alejandro Duarte Bacca	Diana Carolina Medina Clavijo y Ana Sofia Duarte Mejía
MADHOS S.A.S.	Miguel Alejandro Duarte Bacca	Diana Carolina Medina Clavijo y Ana Sofia Duarte Mejía
DUMIAN AGROINDUSTRIAL S.A.S	Miguel Alejandro Duarte Bacca	Diana Carolina Medina Clavijo y Ana Sofia Duarte Mejía
SIGMA S.A.S.	Jesús Javier Duarte Quintero	Diana Carolina Medina Clavijo, Miguel Alejandro Duarte Bacca y Ana Sofia Duarte Mejía

AMES S.A.S.	Miguel Alejandro Duarte Bacca	Diana Carolina Medina Clavijo y Ana Sofia Duarte Mejía
DUANA LTDA	Miguel Alejandro Duarte Bacca	Diana Carolina Medina Clavijo y Ana Sofia Duarte Mejía
COSMITET LTDA	Miguel Alejandro Duarte Bacca	Diana Carolina Medina Clavijo y Ana Sofia Duarte Mejía
COMERCIALIZADORA DUARQUINT S.A.S.	Jesús Javier Duarte Quintero	Diana Carolina Medina Clavijo, Miguel Alejandro Duarte Bacca y Ana Sofia Duarte Mejía

- En cuanto al ítem 1.4, se designa señora DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO identificada con cédula No 31.566.259, como PRINCIPAL y a los señores MIGUEL ALEJANDRO DUARTE BACCA, identificado con cédula No 14.606.918 y ANA SOFIA DUARTE MEJIA, identificada con cédula No 1.005.976.827, como apoyo de control y monitoreo
- En cuanto al ítem 1.5, se designa señora DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO identificada con cédula No 31.566.259, como PRINCIPAL y a los señores MIGUEL ALEJANDRO DUARTE BACCA, identificado con cédula No 14.606.918 y ANA SOFIA DUARTE MEJIA, identificada con cédula No 1.005.976.827, como apoyo de control y monitoreo

TERCERO: INDICAR que la presente sentencia de adjudicación de apoyo para el señor **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO**, se determina y se fija teniendo en cuenta que se hace necesario de acuerdo con lo establecido y lo solicitado, para efectos que se le garanticen todos los derechos y la satisfacción de todas sus necesidades, acorde con las afecciones de salud mental y física que le aquejan actualmente, que le impiden manifestar su voluntad, interés y preferencias por cualquier medio.

CUARTO: ADVERTIR a la señora DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO (Compañera), MIGUEL ALEJANDRO DUARTE BACCA (hijo), ANA SOFIA DUARTE MEJIA (hija) y JESUS JAVIER DUARTE QUINTERO, (hermano) que el manejo de todas y cada una de las labores designados, debe ser en aras de salvaguardar la salud y el patrimonio de la persona con discapacidad, velando por satisfacer

sus necesidades personales y garantizar su bienestar general, de cuyo manejo y situación personal deberán rendir cuentas ante este despacho las personas designadas como APOYO PRINCIPAL, en el mes de diciembre de cada año, con sus respectivos soportes, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO: ADVERTIR que el apoyo aquí designado es por el termino máximo de cinco (05) años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que en dicho termino pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación de apoyo y que demuestre interés legítimo para solicitarlo, o la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto.

SEXTO. Indicar a las personas designadas como apoyo que deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem; así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem.

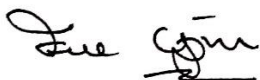
SEPTIMO: Las personas designadas como apoyo, deberán tomar posesión del cargo ante el despacho, previa manifestación de su aceptación mediante la respectiva acta.

OCTAVO: SE DENIEGAN las pretensiones relacionadas con la designación de apoyos, para administrar negocios, pagar, exigir y/o aprobar cuentas disponer, adquirir, transigir, conciliar y donar bienes muebles e inmuebles, propiedad del señor Miguel Ángel, en su calidad de persona natural, por lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: ESTABLECER, como salvaguarda en aras de la garantía de los derechos de la persona con discapacidad, que las personas designadas como apoyos, para que lo representen en su calidad de accionista de las empresas, antes relacionadas, deben respetar la voluntad del señor Miguel Ángel, en cuanto había designado personas de su entera confianza para el manejo de sus asuntos contables y para la administración de éstas.

DECIMO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.



FULVIA ESTHER GÓMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f11c314eefcc56c1db872a024bc6e47de1336389ede0e03d722bbdf1d52d620**

Documento generado en 19/09/2022 03:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>